



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: MARÍA ELENA
NOEMÍ BECERRA ARREOLA

EXPEDIENTE: 017/2011

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 017/2011, que promueve la C. María Elena Noemí Becerra Arreola en contra de actos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintisiete de octubre de dos mil diez, la C. María Elena Nohemí Becerra Arreola presentó por escrito solicitud de información, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO. RESPUESTA. El tres de enero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, notificando el oficio UTM.17.2.2313.2010, junto con un anexo.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El doce de enero de dos mil once la C. María Elena Noemí Becerra Arreola interpuso —ante este Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública— recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/031/2010, de fecha catorce de enero de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diez, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 017/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/042/2010, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintiuno de enero de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.0044.270.12011, recibido en las oficinas del Instituto el dieciséis de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la

contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. PRÓRROGA AL RECURSO. El veintiocho de febrero de dos mil once, mediante Acuerdo de la consejera instructora, se hizo uso de la prórroga a que alude el artículo 126 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.¹

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se

¹ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud del día veintisiete de octubre de dos mil diez, que dio origen al expediente identificado por el Ayuntamiento de Torreón con el número 678/2010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción IV, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información; además de que no se actualiza la improcedencia del recurso.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se comunicó el lunes tres de enero de dos mil once², por lo que el plazo de quince días hábiles para la

² Bajo protesta de decir verdad, la hoy recurrente manifestó que la fecha de notificación de la respuesta impugnada fue el día tres de enero de dos mil once. Al rendir la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado no controvertió la fecha de notificación de la respuesta indicada por la recurrente; consecuentemente, se tiene por cierta la fecha indicada por la recurrente, pues

interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves seis de enero de dos mil once³**, y concluyó el **miércoles veintiséis de enero** del mismo año; consecuentemente, ya que el recurso de revisión se presentó el día **miércoles doce de enero de dos mil diez**, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito que da inicio al presente procedimiento, y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

además en materia probatoria sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos.

³ La respuesta impugnada fue notificada el día lunes tres de enero de dos mil once, fecha que es considerada inhábil de conformidad con el calendario en materia de solicitudes y recursos, aprobado por el Consejo General del Instituto. De conformidad con lo anterior, la respuesta se entiende entregada el día hábil siguiente, esto es, el día miércoles cinco de enero de dos mil once. Consecuentemente, el plazo para la interposición del recurso de revisión inició el día jueves seis de enero de dos mil once.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la C. María Noemí Becerra Arreola requirió lo siguiente:

"...Del Tesorero Municipal de Torreón y del Director de Catastro Municipal de Torreón, nombres de los propietarios e histórico del (nombre de los compradores registrados) en los últimos 10 años de cada uno de los predios con las siguientes claves catastrales o de predial:

006-073-016-000;
006-073-017-000;
006-073-018-000;
006-073-019-000;
006-073-020-000;
006-073-021-000;
006-073-022-000;
006-073-023-000;

Así mismo (sic) copia del recibo de pago del ISAI (Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles) de cada una de las operaciones registradas en Catastro Municipal y Tesorería por concepto de Compra-venta o traslado de dominio de los predios con las claves catastrales señaladas anteriormente..."

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.2313.2010, de fecha de elaboración diez de diciembre de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

"...Hago referencia a su solicitud de información presentada en la Unidad de Transparencia Municipal, con folio 18009, donde solicita el nombre de los propietarios e histórico del padrón de los últimos 10 años, de las claves: 006-073-016-000, 006-073-017-000, 006-073-018-000, 006-073-019-000, 006-073-020-000, 006-073-021-000, 006-073-022-000, 006-073-023-000, así como copia del recibo de pago de ISAI de cada operación registrada por concepto de compra-venta o traslado de dominio, al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Unidad de Catastro Municipal, a través de su jefe el Lic. Roberto Flores Zamudio, remite información referente a su solicitud mediante oficio folio 2554, mismo que consta de 1 (una) foja útil y que se agrega al presente...".

2).- Oficio sin numero, de fecha de elaboración diez de diciembre de dos mil diez, signado por el Jefe de la Unidad Catastral Municipal, licenciado Roberto Flores Zamudio; en el mencionado oficio se indica:

"...Que en respuesta de la solicitud de información del Expediente 678/2010 folio 18009; mediante el siguiente escrito se INFORMA QUE la información solicitada no se encuentra en el archivo del Departamento de Catastro Municipal.

La información de los nombres de los propietarios e histórico del padrón de los últimos 10 años de cada uno de los predios y así mismo (sic) las copias de recibos de pago del ISAI, de cada una de las operaciones registradas por concepto de compra-venta o traslado de dominios de las claves catastrales señaladas en el oficio antes mencionado, puede ser consultada en la dependencia Estatal de Registro Público de la Propiedad ya que esta es la entidad competente para dar respuesta a estas solicitudes.

Dicha entidad se encuentra ubicada en la calle Juan Pablo #150 sur Colonia Centro, Teléfono (s) 7-18-20-77, 7-13-00-96,7-13-17-65, y el Administrador local del Registro Público de esta entidad es el Ing. Armando Eduardo Hoyos Reyes...".

Inconforme con la respuesta, la C. María Elena Noemí Becerra Arreola interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"...por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 fracciones II y VI; 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Coahuila, vengo en tiempo y forma a presentar RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que se dio a mi petición de información contenida en Oficio folio 2554 de fecha 10 de Diciembre de 2010 signado por el Lic. Roberto Flores Zamudio, Jefe de la Unidad Catastral Municipal de Torreón Coahuila, mediante el cual se niega a entregar lo solicitado al argumentar que la información solicitada no se encuentra en el archivo del Departamento

de Catastro Municipal y que dicho sea de paso no solo es quien debió contestar mi escrito de petición, también l debió de hacer el Tesorero Municipal.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 123 fracción IV, se anexa al presente copia del oficio que hoy se impugna y se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que me fue notificado el día 3 de Enero de 2011.

AGRAVIOS

Único.- Me causa agravios el oficio impugnado toda vez que quien lo signa evade su responsabilidad de proporcionar la información solicitada argumentando que no se encuentra en el archivo del Departamento de Catastro Municipal; que Departamento o Dirección del Ayuntamiento de Torreón es responsable de tener esa información, pues la Tesorería Municipal cuyo titular es el Lic. Pablo Chávez Rossique y Director o Jefe de la Unidad Catastral Municipal que la dirige el Lic. Roberto Flores Zamudio. La respuesta otorgada a mi petición de información es oscura con el único fin de evadir su responsabilidad de información, ya que es el propio Catastro Municipal el responsable de la asignación de claves catastrales para el cobro del predial y con dichas claves catastrales se identifica los nombres de los propietarios como lo debe de constar sus archivos físicos y electrónicos del propio Catastro.

El Jefe de la Unidad Catastral Municipal pretende evadir su responsabilidad con el argumento de que la misma puede ser consultada en la dependencia Estatal del Registro Público, lo cual me parece aberrante ya la lógica es simple; como es que el Registro Público va a identificar un predio por medio de claves catastrales, esas claves solo son útiles para el Municipio para el cobro del predial y el impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI) ya quien es el que las genera. A este respecto la respuesta que se brinda en el oficio 2554 solo la realiza el Jefe de la Unidad Catastral Municipal como lo he venido indicando y no la complementa el Tesorero Municipal quien es responsable por conducto de su Director de Ingresos de hacer el cobro del ISAI tal y como lo indiqué en escrito de petición de información de fecha 26 de octubre de 2010 el cual adjunto en original como prueba documental. Dicho escrito de petición es claro, nunca solicite copia de las escrituras que para ese caso en efecto si corresponde al Registro Público, solicite: NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA CATASTRAL MUNICIPAL Y COPIAS DE LOS RECIBOS DE PAGO DE ISAI DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES REGISTRADAS EN CATASTRO MUNICIPAL Y TESORERÍA POR CONCEPTO DE COMPRA-VENTA O TRASLADO DE DOMINIO DE LOS PREDIOS CON LAS CLAVES CATASTRALES SEÑALADAS. Es por ello que considero que la respuesta otorgada a mi escrito de petición no solo es oscura sino que tiene la firme intención de ocultar no se conque fines la información solicitada, lo

cual me causa los presentes agravios, violando con ello la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Coahuila. Cabe dejar en claro que la petición de información se indico como tenedores de la misma al Tesorero Municipal de Torreón y el Director de Catastro Municipal (Unidad Catastral Municipal de Torreón).

Adjunto como medios de prueba las siguientes:

a).- Documental.- Consistente en mi escrito de petición de información de fecha 26 de Octubre de 2010. Para efectos de demostrar que mi petición se ajusta a lo que la ley de la materia indica e identifica como pública.

b).- Documental.- Consistente en la copia del oficio folio 2554 de fecha 10 de Diciembre de 2010. Para efectos de demostrar que la autoridad señalada como responsable de tener información oculta la información solicitada.

c).- Documental.- Consistente en el oficio No. UTM.17.2.2313.2010 de fecha 10 de Diciembre de 2010. Para efectos de demostrar que fui notificado el día 3 de Enero de 2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente se solicita:

1. Tenerme por presentado el recurso de merito.
2. Indicar a las autoridades señaladas proporcionen la información precisa que les fue requerida, ya que son estas dependencias las responsables de generar la información solicitada y de resguardar la misma...".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.0044.27012011, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 0018009, Exp.678/2010 con fecha 27 del octubre del 2010 en la que requiere "Nombre de los compradores registrados en los últimos 10 años de cada uno de los predios con las sig. Claves catastrales 006-73-016-000, 006-73-017-000, 006-73-018-000, 006-73-020-000, 006-73-021000, 006-73-022-000, 006-73-023-000, así mismo copia del recibo del pago del ISAI, impuesto sobre adquisición de inmuebles de cada una de las operaciones registradas en catastro municipal y tesorería por concepto de compra-venta o traslado de dominio de los predios con claves catastrales señaladas anteriormente" sic

A lo anterior, admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia canalizó la solicitud a la Unidad de Catastro Municipal, misma que notifica su respuesta haciendo referencia que la Unidad

competente para entregar información es el Registro Público de la Propiedad ubicado en la calle Juan Pablo #150 sur Col. Centro, Teléfonos 7-18-20-77, 713-00-96.

SEGUNDO.-Que con fecha 14 de Enero del año 2011, fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 17/2011, recibido el 24 de Enero del 2011 en esta oficina, del cual deriva el motivo de su inconformidad falta de respuesta, por lo que señala que de conformidad al artículo 112 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de los mismos ni presentarla conforme al interés particular, así las cosas al solicitante se le orientó para que se presentara al (sic) El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales, así como de los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que el Código Civil y la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos, además de que existe el trámite de consulta de propiedades, por lo que en ningún momento se vulnera el acceso a la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud del expediente 678/2010 en tiempo y forma, por lo que el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséfido, de acuerdo al art. 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 24 de Enero del año en curso.

Segundo.- Se confirme la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención...".

QUINTO. El artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de

Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Como se aprecia, la determinación de la competencia, o incompetencia, de un sujeto obligado, en la atención de una solicitud de información, supone la identificación de las normas —legales, reglamentarias, etc.— que consignan funciones o atribuciones cuyo ejercicio implique la generación de la información que se solicita, o la emisión de documentos donde se contenga tal información.

En el caso que se analiza, con los dos primeros planteamientos de su solicitud, la C. María Elena Nohemi Becerra Arreola requirió información que, para efectos de análisis en la presente resolución, se sintetiza de la siguiente manera: a) Cada una de las *claves catastrales* señaladas en la solicitud⁴ asociadas respectivamente al *nombre del propietario* del inmueble registrado con la clave catastral dada; y b) Nombre de todos los sujetos que han figurado como compradores/propietarios de los inmuebles cuya clave catastral se indica en la solicitud.

En respuesta a dichos planteamientos, el sujeto obligado proporcionó la información contenida en el oficio sin numero, de fecha de elaboración diez de diciembre de dos mil diez, firmado por el Jefe de la Unidad Catastral Municipal, licenciado Roberto Flores Zamudio; en el mencionado oficio se indica:

⁴ Las claves catastrales referidas en la solicitud son las siguientes: 006-073-016-000; 006-073-017-000; 006-073-018-000; 006-073-019-000; 006-073-020-000; 006-073-021-000; 006-073-022-000; y 006-073-023-000.

"...Que en respuesta de la solicitud de información del Expediente 678/2010 folio 18009; mediante el siguiente escrito se **INFORMA QUE** la información solicitada no se encuentra en el archivo del Departamento de Catastro Municipal.

La información de los nombres de los propietarios e histórico del padrón de los últimos 10 años de cada uno de los predios y así mismo (sic) las copias de recibos de pago del ISAI, de cada una de las operaciones registradas por concepto de compra-venta o traslado de dominios de las claves catastrales señaladas en el oficio antes mencionado, puede ser consultada en la dependencia Estatal de Registro Público de la Propiedad ya que esta es la entidad competente para dar respuesta a estas solicitudes.

Dicha entidad se encuentra ubicada en la calle Juan Pablo #150 sur Colonia Centro, Teléfono (s) 7-18-20-77, 7-13-00-96,7-13-17-65, y el Administrador local del Registro Público de esta entidad es el Ing. Armando Eduardo Hoyos Reyes...".

Respecto a la respuesta proporcionada —materia de la presente revisión— debe señalarse que la misma es inexacta en tanto **busca establecer que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es legalmente incompetente para atender la solicitud presentada, en relación a la información relativa a la materia catastral.**

En concreto, la respuesta impugnada viene a implicar que el Registro Público de la Propiedad del Estado de Coahuila⁵ es la *única* dependencia que pudiera atender la solicitud de la C. María Elena Nohemi Becerra Arreola, en el aspecto que se analiza, sin que exista la posibilidad de que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pueda *también* poseer la información requerida.

⁵ Vale la pena indicar que para efectuar la búsqueda de asientos registrales y/o sus anexos ante el Registro Público, mediante el trámite respectivo, hace falta contar con los datos de inscripción del asiento correspondiente, como lo son: Partida; Tomo; Libro; Foja; y Folio. Por otro lado, para realizar la búsqueda electrónica —con la cual se obtienen, principalmente, los datos para ubicar los asientos físicos—, a través del sistema puesto a disposición de las personas en las oficinas del Registro, hace falta conocer e ingresar cualquiera de los siguientes datos: Clave de Elector del titular del predio, Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno del titular del predio (tratándose de personas físicas); o Nombre y/o Registro Federal de Contribuyente (tratándose de Personas Morales).

Lo anterior resulta inexacto pues de diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias puede deducirse la competencia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en materia catastral, y puede poseer cada una de las *claves catastrales* señaladas en la solicitud *asociadas* respectivamente al *nombre del propietario* del inmueble registrado con la clave dada, así como los historiales respectivos.

El artículo 36 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. *Inscribirse* en el catastro de la *municipalidad*, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes...".

Respecto al catastro⁶, por lo que importa al presente asunto, hay que indicar que por mandato legal en Coahuila "cada ayuntamiento deberá establecer una Unidad Catastral Municipal, que estará integrada por las áreas y el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto correspondiente"⁷.

Además, de conformidad con el artículo 8 fracciones IV y V, de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades en materia de catastro, entre otras: *los Ayuntamientos; y los titulares de las Unidades Catastrales Municipales.*

⁶ En términos del artículo 2 fracción I, de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza el catastro es el "Sistema de información de la propiedad inmueble que tiene por objeto obtener un censo analítico de las características cualitativas, cuantitativas, técnicas, legales, fiscales, económicas, administrativas y sociales de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el territorio del Estado de Coahuila".

⁷ Artículo 12 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acorde con el artículo 12 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la **Unidad Catastral Municipal** tiene, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

"ARTÍCULO 12. Cada ayuntamiento deberá establecer una Unidad Catastral Municipal, [...] que tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VI. Deslindar, describir, clasificar, valorar, inscribir y controlar la propiedad raíz rústica y urbana del municipio, ya sea federal, estatal, o particular.

VII. Proyectar la nomenclatura de calles y fincas urbanas.

VIII. Conocer y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmobiliaria y que alteren los datos que integran la inscripción catastral. [...]

XI. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el catastro municipal. [...]

XIV. Informar al Instituto sobre los cambios y modificaciones que sufran la propiedad inmobiliaria y los valores catastrales...".

En relación con la facultad de *inscripción* prevista por la fracción VI del citado artículo 12 Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 38, 39 y 45 del Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen:

"ARTÍCULO 38. Para la inscripción de un inmueble en el inventario analítico, la autoridad catastral asignará de manera gratuita la clave catastral a los predios urbanos y rústicos de tal forma que se constituye un control geográfico de la ubicación de los mismos, de acuerdo a los procedimientos de nomenclatura catastral especificados por el Instituto".

"ARTÍCULO 39. La clave catastral se inscribirá tanto en el registro alfanumérico, como en el gráfico y en su asignación no se permitirá duplicidades".

"ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento enviará al Instituto⁸ la información que requiera para integrar y actualizar el inventario analítico de inmuebles, dentro de los 5 días naturales siguientes al mes de que se informe, tratándose de la información del registro gráfico, conforme al procedimiento técnico aprobado por el Instituto".

De las normas antes referidas se deduce que: a) La clave catastral de un predio es única y no admite duplicidades; b) que la clave catastral es asignada por la autoridad catastral correspondiente; c) Que respecto al municipio, es autoridad catastral el Ayuntamiento así como la Unidad Catastral Municipal, máxime cuando se trata de ayuntamientos con capacidad técnica suficiente para operar sus obligaciones en materia catastral; y d) Que el acto de inscripción implica asociar el nombre de una persona con la clave que se le asigna.

De manera adicional a las disposiciones legales relativas a la Unidad Catastral Municipal, se advierte que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es igualmente competente en materia de catastro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción III, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que establece:

"Artículo 144. La Tesorería Municipal, es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, según las atribuciones que le marcan el artículo 129 del Código Municipal, la Legislación Fiscal Municipal y las demás leyes y reglamentos aplicables; así mismo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III. Mantener el padrón fiscal municipal y controlar el Catastro, para, en materia de gravámenes a la propiedad raíz, vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales...".

⁸ Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

La norma antes transcrita permite evidenciar la importancia que tiene la clave catastral para efectos del empadronamiento de los propietarios o poseedores de predios, principalmente por lo que hace al cobro del impuesto predial: si el ayuntamiento no contara con un sistema de identificación de predios urbanos o rústicos —como lo es la clave catastral— asociadas al titular del predio respectivo, y no mantuviera actualizado el padrón respectivo, estaría imposibilitado para efectuar un adecuado cobro de los impuestos municipales relacionados con la propiedad inmobiliaria.

Por todo lo antes señalado se encuentra que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es competente respecto a múltiples actos en materia catastral, además de que *documenta y posee* la información relativa a *claves catastrales* de los predios ubicados en el territorio del municipio de Torreón, encantándose en posibilidad de *correlacionar* tales claves con los *nombres* de los titulares de los predios registrados; con independencia de que otras autoridades puedan *también* poseer la información solicitada.

Por otra parte resulta fundamental para el presente asunto establecer que el hecho de que un sujeto obligado *resulte competente* en una determinada materia de la que se le pido información vía solicitud⁹, no implica, necesariamente, que tal sujeto deba operar el procedimiento de acceso previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cuando la información pedida pueda obtenerse a través de un trámite diverso al de acceso a la información.

⁹ Solicitud de información prevista por los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Al respecto el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que:

Artículo 117.- Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión”.

Entonces, cuando la obtención de información pueda efectuarse a través de un trámite legal o reglamentario distinto al de acceso a la información¹⁰, el mencionado artículo 117 de la Ley de la materia funciona como una regla de exclusión del procedimiento de acceso *en favor* del “trámite especial” de que se trate; y, en ese caso, la obtención de la documentación respectiva estará sujeta a las reglas y requisitos especiales del trámite correspondiente, pormenorizado en la norma especial de que se trate.

En otras palabras, no es aplicable el procedimiento de acceso a la información pública que prevé la Ley de la materia cuando —para la obtención de los datos o documentos que la persona busca allegase— exista un trámite especial diverso, descrito en Ley o reglamento que suponga, además, el pago de una contraprestación o derecho.

¹⁰ En Coahuila, el procedimiento de acceso a la información se encuentra regulado en el Capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

En el supuesto referido en el párrafo anterior —en términos del citado artículo 117 de la Ley de la materia—, el sujeto obligado tiene el deber de **orientar al solicitante sobre el procedimiento ó tramite que corresponda.**

Con fundamento en los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y derivado de los fines que persigue el derecho de acceso a la información, se establece que la **orientación** a que alude el artículo 117 de la Ley de la materia, supone que el sujeto obligado encamine al solicitante de manera que: 1) Le informe que los datos o documentos que el solicitante desea allegarse, vía procedimiento de acceso a la información pública, pueden obtenerse a través de un trámite previsto en Ley o reglamento; 2) Le informe cuál es el fundamento legal o reglamentario del trámite respectivo; 3) En su caso, le informe si el tramite de que se trate supone el pago de algún derecho; 4) Le comunique cuáles son las condiciones y requisitos para operar el trámite de que se trate; y 5) En su caso, remita al solicitante a la dirección electrónica a través de la cual el sujeto obligado cumple con su deber de publicación derivado del artículo 19 fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila¹¹.

En razón de lo anterior, cuando en la atención de una solicitud de información se determine que los datos pedidos pueden obtenerse a través de un trámite diverso al de la Ley de la materia, la debida atención —ó, en este caso, debido desechamiento— de la solicitud respectiva, exige que el sujeto obligado requerido emita una respuesta en la que, de manera

¹¹ Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; "Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...] Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites para acceder a ellos y la población o sector a quien vayan dirigidos;..."

fundada y motivada, oriente al solicitante en los términos precisados líneas arriba.

En el caso concreto que se analiza, se encuentra que existe un trámite especial para la obtención de información catastral en poder del Ayuntamiento. Al respecto, el artículo 33 fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio Fiscal del Año 2011 que establece:

“ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las siguientes tarifas: [...]

XV. Servicios de Información:

1. Copia de escritura certificada: \$ 186.00 pesos.
2. Información de traslado de dominio: \$ 205.00 pesos.
3. Información de número de cuenta: \$ 14.00 pesos.
4. Información de superficie de terreno: \$ 27.00 pesos.
5. Información de clave catastral: \$ 42.00 pesos.
6. Información de predio (a nombre de quien este registrado el predio en esta Unidad Catastral Municipal): \$ 150.00 pesos.
7. Información de distancia a la esquina más próxima: \$ 50.00 pesos.
8. Impresión de planos de la imagen de satélite (escala 1:1000)...”.

Vinculado con lo anterior, en la dirección electrónica <http://200.23.18.200/sts/Pdf/60.pdf> aparece lo siguiente:



R. Ayuntamiento de Torreón
Trámites y Servicios Municipales



Trámite: Información de Clave Catastral.

Manera de presentar el trámite: Presentar se físicamente en las oficinas de la Unidad Catastral
Tiempo de respuesta: 2 días hábiles
Criterios de resolución: presentar documentación requerida
Vigencia: indefinida

Documentación a entregar:

- Copia de identificación oficial con fotografía
- Copia de escrituras o título de propiedad
- Certificado de libertad de gravamen
- Planos de ubicación y localización del predio
- Comprobante de pago por derecho de información

Por lo antes indicado, ya que: 1) el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es competente en materia catastral; y 2) Ante el referido ayuntamiento existe un trámite que permite obtener la información que la recurrente busca allegarse vía "acceso a la información"; resultaba procedente que en respuesta a la solicitud de la C. María Elena Noemí Becerra Arreola, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aplicara el artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, orientando a la hoy recurrente respecto a la existencia, fundamento, requisitos, y, en su caso, costos, del trámite respectivo.

Contrario a lo anterior, la respuesta dada —además de que declara la incompetencia del sujeto obligado— no contiene la orientación exigida en Ley, razón por la cual resulta procedente revocar tal respuesta.

De manera adicional a todo lo antes señalado, hay que decir que en la dirección [Handwritten signature]
electrónica <http://apps.torreon.gob.mx/pagosEnLinea/predial/consultaPredial.do> el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pone a disposición de las personas un sistema de consulta de adeudos respecto al impuesto predial. Tal sistema emplea como *motor de búsqueda* la clave catastral, y arroja la información que fue solicitada en el procedimiento que da origen a la presente revisión.

Predial en Línea

Ahora puedes hacer tu pago en línea, de forma rápida y segura.
Solo tienes que ingresar tu clave catastral, verificar tu adeudo y proceder a pagar.

CLAVE CATASTRAL			
SECTOR	MANZANA	LOTE	CORID
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="CONSULTAR"/>			

50% de descuento si eres pensionado, jubilado, adulto mayor o con capacidades diferentes.

Formas de pago

- Tesorería Municipal de Torreón, Edificio Municipal del Centro Histórico de 8:00 a 17:00 de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 14:00 (Blvd. Revolución y Calzada Colón) — (Av. Flores 1217 pl. y esquina con C. Cepeda).

SEXTO. Por lo que hace al tercer planteamiento de la solicitud presentada, la respuesta otorgada es inexacta en tanto pretende indicar que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es legalmente incompetente para conocer de una solicitud donde se pide "copia de recibos de pago del ISAI (Impuesto sobre adquisición de Inmuebles)" estableciendo a su vez que es el "Registro Público de la Propiedad [...] la entidad competente para dar respuesta a estas solicitudes...".

Lo anterior, pues de diversas disposiciones legales se advierte que, en Coahuila, los Ayuntamientos son competentes para efectuar el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Los artículos 1 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, señalan:

"ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos del Municipio de Torreón, para el ejercicio fiscal del año dos mil once, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

[...]

II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles...".

"ARTÍCULO 5.- Sobre la base gravable prevista en los artículos 44, 45 y 48 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) será cobrado por el Municipio aplicando la siguiente tabla:..."

A su vez, los artículos 24, 41, 400 y 401 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen:

"ARTÍCULO 24. El control de la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal, corresponderá al Presidente Municipal, al Ayuntamiento y a la Auditoría Superior del Estado conforme a las atribuciones que al efecto señalen las leyes correspondientes".

"ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto [ISAI], la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Coahuila, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere".

"ARTÍCULO 400. Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Tesorero Municipal.
- IV. Los directores o jefes de ingresos de las tesorerías municipales".

"ARTÍCULO 401. Es facultad de las autoridades fiscales, la administración de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, *recaudación* y vigilancia, las que podrán ser auxiliadas por otros organismos públicos o privados conforme a lo que dispongan las leyes o convenios correspondientes".

Como se advierte de las normas antes citadas, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila —principalmente, por conducto de la Tesorería Municipal— tiene como atribuciones, entre otras, las de determinación y recaudación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Lo anterior implica que, para efectos del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, es competente para atender y pronunciarse respecto a aquellas solicitudes de información donde se requieran datos relativos al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles —como lo pudiera ser comprobantes de pago del referido impuesto—; con independencia de que otras autoridades puedan también poseer la información solicitada.

Siendo el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, competente en materia de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, la unidad de atención del referido sujeto obligado, en aplicación del artículo 106 de la Ley de la materia, debió turnar la solicitud a las unidades administrativas que

podieran poseer la información respectiva, como lo es la **Tesorería Municipal**, la cual, como ya fue referido, está encargada de “mantener el padrón fiscal municipal” y “controlar el Catastro”, en términos del artículo 144 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Contrario a lo anterior, en el aspecto que se analiza, el sujeto obligado no operó adecuadamente el procedimiento de de búsqueda de información, ni remitió la solicitud a la Tesorería Municipal. Lo anterior, aunado a la inexacta declaración de incompetencia efectuada —en favor del Registro Público de la Propiedad—, devienen en razones suficiente para revocar la respuesta otorgada.

Ahora bien, considerando que el sujeto obligado no ha efectuado pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada —relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles— se estima oportuno efectuar algunas consideraciones en torno a la naturaleza de tal información, para que: 1) el sujeto obligado cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta apegada a derecho; y 2) el hoy recurrente posea elementos de convicción que le permitan valorar la idoneidad de la respuesta que se emita en cumplimiento de la presente resolución.

El artículo 40 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial: [...]

II. La protegida por los **secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;**...”.

En relación con lo anterior, el artículo 403 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone:

"ARTÍCULO 403. El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que las leyes señalen".

La referida disposición integra el llamado "secreto fiscal" que, en razón de la norma que lo prevé, opera, en este caso, para el ámbito municipal; esto es, respecto de declaraciones, y datos suministrados por contribuyentes, de las cuales tienen conocimiento los servidores públicos de los Ayuntamientos coahuilenses, en aplicación de las normas fiscales municipales.

Hay que indicar que el referido artículo 403 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, no debe entenderse en un sentido amplio, sino que debe articularse respecto al resto de normas en materia de protección de información confidencial, buscando acotar el mencionado "secreto" al cumplimiento de los objetivos del régimen de confidencialidad.

De tal suerte encontramos que el secreto fiscal comprende exclusivamente **declaraciones y/o datos suministrados por contribuyentes**, que por naturaleza propia puedan considerarse confidenciales. Es decir, no pudiera considerarse protegido por el secreto fiscal información pública, o del dominio público, que una persona entrega a la autoridad con motivo de una relación tributaria.

Tampoco pueden considerarse protegidos por el secreto fiscal aquellos datos cuyo conocimiento resulta ser de interés público. Por ejemplo, considerando que de conformidad con el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de las personas contribuir "para los gastos públicos [...] de la manera

proporcional y equitativa que dispongan las Leyes", resulta de interés público conocer quienes son las personas que, estando obligadas, dejan de contribuir al gasto público¹².

Por lo que hace al recibo de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, hay que referir que constituye un documento que se genera con motivo de la tributación efectuada por la verificación y manifestación de cualquiera de los actos previstos por el artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es decir, se trata de un documento que se genera con motivo de una actuación de relevancia patrimonial para una persona, y que evidencia aspectos relacionados con el quehacer económico de tal sujeto, mismos que son susceptibles de considerarse confidenciales en términos de los artículos 3 fracción I, 39 y 41 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En tal sentido, el conocimiento respecto de los datos —que resulten ser confidenciales— contenidos en el recibo de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles está sujeto a una condición de acreditación de *interés jurídico*, o bien, en su caso, de *otorgamiento de consentimiento* expreso del titular de los datos protegidos.

Ahora bien, en caso de que un documento pueda contener tanto información pública como información confidencial, el sujeto obligado a quien se requiere tal documento tiene el deber de aplicar los

¹² Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública mediante resolución dictada en el recurso de revisión 6030/2009 ordenó la entrega del listado de personas en cuyo favor operó la cancelación de créditos fiscales efectuada por el Servicio de Administración Tributaria.

procedimientos de disociación de datos, y/o de emisión de versiones públicas, previstos en Ley.

Las consideraciones antes realizadas deberán tomarse en cuenta por el sujeto obligado para efectos de la emisión de la respuesta que se proporcione en cumplimiento de la presente resolución, en relación con el planeamiento de la solicitud relativo a copia de los recibos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles requeridos.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 108, y 117, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, promovida por la C. María Elena Nohemí Becerra Arreola, y, por lo que hace a la información catastral solicitada, se instruye al sujeto obligado para que en aplicación del artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila oriente a la hoy recurrente respecto a la existencia, fundamento, requisitos, y costos del trámite a través del cual es posible allegarse los datos solicitados, en los términos precisado en la presente resolución.

Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 108, 111, 112 y 118, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública de referencia, y, por lo que hace a la información relativa a los *recibos de pago* del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se instruye al Ayuntamiento para que asuma su competencia efectuando una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan a efecto de que estas se pronuncien respecto a la publicidad o confidencialidad de los datos requeridos, fundando y motivando su actuación en términos de la legislación aplicable.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 108 de la Ley de la materia —atendiendo a que la solicitud fue presentada por escrito— el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, deberá dar respuesta, por escrito, a la solicitud, cumpliendo en lo conducente las

formalidades que se derivan del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información; la notificación de la respuesta deberá efectuarse en el domicilio indicado para tal efecto.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 108, y 117, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en

relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, promovida por la C. María Elena Nohemí Becerra Arreola, y, por lo que hace a la información catastral solicitada, se instruye al sujeto obligado para que en aplicación del artículo 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila oriente a la hoy recurrente respecto a la existencia, fundamento, requisitos, y costos del trámite a través del cual es posible allegarse los datos solicitados, en los términos precisado en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 108, 111, 112 y 118, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, promovida por la C. María Elena Nohemí Becerra Arreola, y, por lo que hace a la información relativa a los *recibos de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles*, se instruye al Ayuntamiento para que asuma su competencia efectuando una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan a efecto de que estas se

pronuncien respecto a la publicidad o confidencialidad de los datos requeridos, fundando y motivando su actuación en términos de la legislación aplicable.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 108 de la Ley de la materia —atendiendo a que la solicitud fue presentada por escrito— el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, deberá dar respuesta, por escrito, a la solicitud, cumpliendo en lo conducente las formalidades que se derivan del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información; la notificación de la respuesta deberá efectuarse en el domicilio indicado para tal efecto.

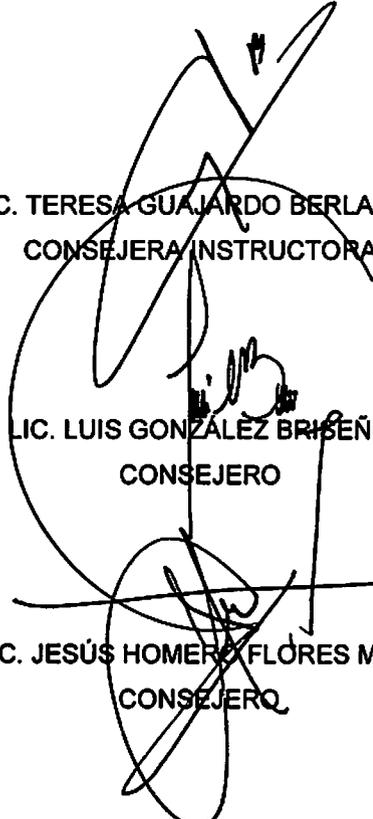
CUARTO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

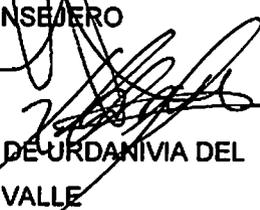
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO